

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0978-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de diciembre de 2017

Visto el Expediente N° 528-2017/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Minera Esperanza del Perú S.A.** contra la Resolución N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró el ABANDONO la solicitud del procedimiento administrativo presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre de tres (03) predios cuyas medidas son 117 336,49 m², 40 891,11 m² y 31 842,51 m² ubicados en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa, requerida por la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. toda vez que la referida empresa no se presentó a la suscripción del Acta de Entrega-Recepción después de haber sido citada en reiteradas veces (folios 204 al 208);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;



Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en su artículo 217° que: **“(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**. En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, la Resolución N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017, fue debidamente notificada a la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. y al Gobierno Regional de Arequipa, el día 31 de octubre de 2017, conforme se desprende de los cargos de las Notificaciones N° 1956, 1957, 1958, 1959 y 1960-2017/SBN-SG-UTD (folios 230 al 234);

Que, mediante documento s/n, recepcionado por esta Superintendencia en fecha 22 de noviembre de 2017, la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017 (folios 235 al 243);

Que, sobre el particular, la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. fundamentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos: *“Si bien es cierto se pone de manifiesto en la Resolución impugnada que se nos ha notificado mediante los Oficios N° 3690-2017/SBN-DGPE-SDAPE, N° 5115-2017/SBN-DGPE-SDAPE y N° 6529-2017/SBN-DGPE-SDAPE, comunicándonos para la suscripción del Acta de Entrega-Recepción, y como es lógico, **al no tener conocimiento no nos hemos presentado, porque si hubiéramos tenido conocimiento de tan importante acto administrativo nos hubiéramos presentado**, por cuanto mi representada es la más interesada en suscribir dicha Acta, y continuar nuestro Proceso Administrativo”*;

Que, adicionalmente, la referida empresa señaló lo siguiente: *“(...) **mi representada ha cumplido con todo lo exigido por la SBN**, más aún que mi representada **se encuentra en Proceso de Formalización Minera** de acuerdo al D. Leg. 1105 EM y el DL. 1336 EM y de proceder el acto administrativo por su institución, se obstruiría nuestro Proceso de formalización, máxime todavía si no hemos tenido conocimiento mediante notificación alguna, pues nos hemos enterado por esta última notificación solo cuando nos declaran el Abandono del Proceso más antes no hemos tenido conocimiento alguno”*;

Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración de la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar





RESOLUCIÓN N° 0978-2017/SBN-DGPE-SDAPE

los argumentos esgrimidos por el impugnante para luego emitir la respectiva resolución;

Que, respecto de la **falta de conocimiento del administrado sobre los Oficios comunicados para la suscripción del Acta de Entrega-Recepción**, cabe resaltar que el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"La notificación personal se hará en el **domicilio que conste en el expediente** o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"*;

Que, precisa Morón Urbina, en su libro 'Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General' que: *"La notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, por lo que se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado"*; en ese sentido, la administración debe seguir el procedimiento legal establecido en la legislación pertinente sobre la notificación de manera obligatoria;

Que, en ese sentido, de la verificación de la documentación que contiene el expediente se puede apreciar que mediante escrito s/n, de fecha 28 de setiembre de 2016, presentado ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, el administrado precisó como representante al señor DANIEL CHACO VERA y señaló como su domicilio la **Urbanización Tahuaycani Manzana D – Lote 22, Sachaca – Arequipa**;

Que, además, entre los documentos anexados, se puede apreciar que la **Vigencia de Poder**, de fecha 20 de setiembre de 2016, certifica que la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. ha constituido **poder a favor de CHACO VERA, DANIEL** identificado con DNI N° 24808526, en la Partida Electrónica N° 12009422 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, no existiendo documento alguno, en el resto del expediente, donde se solicite el reemplazo del representante designado en el presente documento;

Que, en consecuencia, de la información precisada se puede apreciar que las notificaciones realizadas han sido dirigidas correctamente, por lo que pasaremos a analizar si han sido correctamente notificadas;

Que, respecto de la primera notificación, es preciso señalar que mediante Oficio N° 3690-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de junio de 2017, esta Superintendencia, comunicó a la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. que el día 28 de junio de 2017, en las instalaciones de la SBN, se realizaría la suscripción del Acta de Entrega Recepción correspondiente; sin embargo, el administrado no se presentó ni realizó comunicación alguna al respecto; no obstante, del cargo de

notificación se aprecia que la misma fue recibida por el señor Wilian Flores Alhuirca, con DNI N° 29679599, con fecha 28 de junio de 2017, habiéndose identificado como el encargado de recibir las notificaciones de la referida empresa (folio 204);

Que, cabe precisar, que el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**"*;



Que, por segunda vez, mediante Oficio N° 5115-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de julio de 2017, se comunicó al administrado que debía de presentarse en las instalaciones de la SBN el día 21 de agosto del 2017, para la suscripción del Acta correspondiente; sin embargo, el administrado no se presentó ni realizó comunicación alguna al respecto; no obstante, del Cargo y del Acta de Notificación se puede apreciar que la misma se dejó bajo la puerta, con fecha 08 de agosto de 2017, debido a que previamente –con fecha 07 de agosto de 2017- no se encontró a nadie en el domicilio objeto de notificación (folio 205 y 206);

Que, por tercera y última vez, mediante Oficio N° 6529-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de setiembre de 2017, se comunicó al administrado que debía de presentarse en las instalaciones de la SBN el día 20 de octubre del 2017, para la suscripción del Acta correspondiente, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento en caso que no se presente; sin embargo, el administrado, nuevamente, no se presentó ni realizó comunicación alguna al respecto; no obstante, del Cargo y del Acta de Notificación se puede apreciar que la misma se dejó bajo la puerta, con fecha 11 de setiembre de 2017, debido a que previamente –con fecha 08 de setiembre de 2017- no se encontró a nadie en el domicilio objeto de notificación; (folio 207 y 208);

Que, al respecto, el numeral 21.5 del artículo 21° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso de dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. **Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente**"*;

Que, en consecuencia, de la información de los cargos de notificación y de las Actas de Notificación que se adjuntan en el expediente, se puede apreciar que las notificaciones realizadas han sido notificadas correctamente;

Que, respecto al cumplimiento del administrado **con todo lo exigido por la SBN**, y de que su representada **se encuentra en Proceso de Formalización Minera**, cabe resaltar que, debido al comportamiento del administrado y a que no se presentó a las tres citas programadas por esta superintendencia, para realizar la suscripción del acta de entrega provisional, el procedimiento se vio paralizado, generando la afectación del mismo, por causa del administrado, pasando a segundo plano lo avanzado hasta el momento en el presente procedimiento;

Que, es preciso tener en cuenta, que en la última citación realizada al administrado se le comunicó que en caso no se presente a suscribir el acta de entrega recepción, se declararía el abandono del procedimiento; en ese sentido, mediante Resolución



RESOLUCIÓN N° 0978-2017/SBN-DGPE-SDAPE

N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017, se declaró el abandono del mismo;

Que, en consecuencia y siendo que el Acta de Entrega Recepción constituye el documento con el cual se otorga al administrado la custodia del predio para el desarrollo del proyecto de inversión y que la falta de suscripción de la misma conlleva a que el procedimiento no pueda continuar; en ese sentido, y siguiendo a MORÓN URBINA (2015), se concluye que habiéndose paralizado el procedimiento por causa imputable al interesado, habiéndose realizado un requerimiento intimatorio previo al particular y habiendo un silencio por parte del administrado luego de la intimación, se procede a declarar el abandono del procedimiento;

Que, respecto al medio probatorio nuevo como elemento configurativo del recurso de reconsideración, cabe precisar que, según lo previsto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **que el recurso debe sustentarse en nueva prueba**, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el **impugnante demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo**;

Que, del análisis de la documentación presentada por la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. se puede apreciar que no se ha adjuntado medio probatorio nuevo, ni siquiera se ha hecho referencia a él, en ese sentido, no hay mayor análisis que hacer al respecto;

Que, la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un **punto controvertido ya analizado** se presente un **nuevo medio probatorio**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, en conclusión, el presente recurso de reconsideración no ha presentado medio probatorio nuevo alguno, entonces, el presente medio recursivo no cumple con los requisitos que la norma señala;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y del análisis de la documentación remitida por la recurrente, se advierte que el administrado no ha presentado prueba nueva ni ha sustentado las mismas observando algún hecho que considere controvertido en la resolución recurrida; además, de los cargos de

notificación y de las Actas de notificación se observa que las mismas han sido bien diligenciadas, conforme a Ley;

Que, por lo tanto, habiendo sido correctamente notificadas las citaciones para la suscripción del acta de entrega-recepción y no habiendo medio probatorio nuevo que observe el contenido de la Resolución N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017, debe desestimarse el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

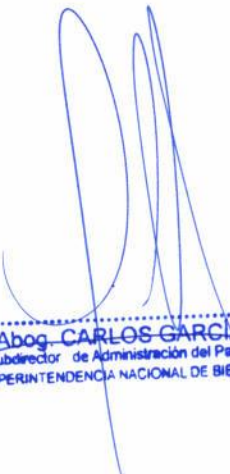
Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N°1605-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de diciembre de 2017 (folio 244);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESISTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Minera Esperanza del Perú S.A. contra la Resolución N° 0728-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-




Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES